

RESOLUCIÓN 141E/2019, de 17 de mayo, del Director del Servicio de Economía Circular y Agua

OBJETO	CAMBIO DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO
DESTINATARIO	EXTRACTE LUR SL

Tipo de Expediente	Modificación de oficio de Autorización Ambiental Integrada		
Código Expediente	0001-0121-2019-000015	Fecha de inicio	18/02/2019
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2B / 4.1.b)	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	4.1.b)	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	4.1.b)	
Instalación	Planta de biodiesel y productos oleaginosos		
Titular	EXTRACTE LUR SL		
Número de centro	3106500814		
Emplazamiento	Bº de la Estación s/n, Ctra N-121, Km 52,5 Polígono3 Parcela 495		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 611.170,711 e y: 4.692.741,778		
Municipio	CAPARROSO		
Cambio	Refino de aceite de fritura		

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Orden Foral 0360/2006, de 5 de octubre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, modificada posteriormente por la Resolución 2E/2019, de 8 de enero, del Director General de Medio Ambiente y Agua.

Con fecha 18 de febrero de 2019, y tras un periodo en el que no se ha desarrollado actividad de fabricación de biodiesel, el titular ha solicitado el cambio de las condiciones incluidas en su Autorización Ambiental Integrada, en concreto la gestión de residuo de aceite de fritura, con código LER 200125, que será procesado para obtener un aceite refinado que será utilizado como materia prima para la elaboración de hidrobiodiésel (HVO).

El funcionamiento operativo de esta línea de refino de aceite de fritura se llevará a cabo sin ninguna modificación con respecto a las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada actualmente vigente, pero a diferencia de lo previsto en la misma, será independiente del resto de las líneas productivas, ya que se llevarán a cabo exclusivamente las etapas de neutralización y desgomado descritas en el apartado de descripción del proceso productivo de la Autorización Ambiental Integrada.

Por otra parte, procede corregir el error advertido en la parte expositiva de la Resolución 2E/2019, de 8 de enero, del Director del Servicio de Economía Circular y Agua, por la que se aceptó la puesta en marcha de la línea de refino de glicerina, eliminando el párrafo referente a la necesidad de autorizar la instalación como Gestor de Residuos Peligrosos.

Finalmente, la autorización ambiental integrada vigente no incluye autorización de vertido al dominio público hidráulico, pues como consecuencia del cese temporal de actividad de esta instalación, la Confederación Hidrográfica del Ebro, con fecha 30 de septiembre de 2015, dejó sin efecto sus informes preceptivos y vinculantes de fechas 21 de marzo de 2006 y 15 de julio de 2013.

Sin embargo, con fecha 22 de octubre de 2018, dicho organismo de cuenca ha emitido un nuevo informe vinculante sobre la admisibilidad de los vertidos en relación con el reinicio de la actividad en la instalación. Como consecuencia, se ha procedido a incluir una autorización parcial de vertido directo a las aguas superficiales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, a cuyos efectos se ha incorporado el contenido del mencionado informe del organismo de cuenca, en lo concerniente al denominado Flujo 4, de aguas

procedentes de las purgas de caldera y regeneración de cadena de desmineralización de agua de aporte.

Se considera que, en este caso, concurren las circunstancias previstas en la letra d) del artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, y en consecuencia, procede llevar a cabo la modificación de oficio de las condiciones establecidas en la Autorización Ambiental Integrada, de acuerdo con el procedimiento administrativo previsto en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, no considerándose oportuno someter a información pública el presente expediente de modificación.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de treinta días. En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 760/2016, de 4 de octubre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

RESUELVO:

PRIMERO.- Aceptar el cambio solicitado de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Integrada de la instalación de planta de biodiesel y productos oleaginosos, cuyo titular es **EXTRACTE LUR SL**, ubicada en término municipal de **CAPARROSO**, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los correspondientes expedientes administrativos de Autorización Ambiental Integrada de esta instalación y, además, las condiciones incluidas en el Anejo I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la vigencia de la autorización de Gestor de Residuos no Peligrosos, con el número de registro **15G04065008142006**, incluida en la Autorización Ambiental Integrada de esta instalación, concedida mediante la Orden Foral **0360/2006**, de 5 de octubre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- Retirar la inscripción del centro con número **15P01065008142004** y **P/5/NA/2004** como productor de residuos peligrosos del Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley **22/2011**, de residuos y suelos contaminados.

CUARTO.- Incluir la autorización parcial de vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo **1/2001**, de 20 de julio, y en el artículo 6 de la Orden Foral **448/2014**, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Los vertidos que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de la autorización ambiental integrada. La autorización tiene un plazo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración siempre que el vertido no incurra en incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento. Si durante este plazo de vigencia la legislación estableciera un plazo superior para las autorizaciones de vertido, no existirá inconveniente técnico para que el plazo inicial se amplíe automáticamente hasta el máximo previsto por la norma. Todo ello sin perjuicio de que en los casos legalmente previstos, la Confederación Hidrográfica del Ebro pueda requerir al órgano autonómico el inicio del procedimiento de modificación de la presente autorización

ambiental integrada (artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y artículo 104 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio). En particular cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Se incluyen también circunstancias o información no declarada por el titular que hubiera implicado la denegación o el otorgamiento en términos distintos. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas oficialmente declaradas, el Organismo de cuenca podrá modificar las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad, normas de calidad ambiental y objetivos medioambientales del medio receptor. Asimismo, el incumplimiento reiterado de las condiciones establecidas para el vertido de las aguas residuales será causa de revocación de la autorización de vertido, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 263 y 264 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

QUINTO.- Eliminar el párrafo “Por ello, y en previsión de que la materia prima utilizada pudiera tener la consideración de residuo peligroso, de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, es necesario autorizar esta instalación como Gestor de Residuos Peligrosos” de la parte expositiva de la Resolución 2E/2019, de 8 de enero, del Director del Servicio de Economía Circular y Agua, por la que se aceptó la puesta en marcha de la línea de refino de glicerina.

SEXTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

OCTAVO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

NOVENO.- Trasladar la presente Resolución a EXTRACTE LUR, S.L., al Ayuntamiento de CAPARROSO y a la Confederación Hidrográfica del Ebro, a los efectos oportunos.

Pamplona, 17 de mayo de 2019
El Director del Servicio de Economía Circular y Agua.- César Pérez Martín.

ANEJO I

MODIFICACIONES EN LOS ANEJOS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

1. Se modifica la redacción del apartado 1.2. Vertido de aguas, del Anejo II, que queda redactado de la siguiente manera:

- Los efluentes que se generen en los procesos de refino de aceite de fritura y de refino de glicerina deberán ser almacenados y entregados a un gestor autorizado de residuos, a excepción del denominado Flujo 4.
- Únicamente podrá ser vertido el denominado Flujo 4 correspondiente a las aguas de purgas de caldera y de regeneración de cadena de desmineralización de agua de aporte.

DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

PUNTO	PUNTO	PUNTO	PUNTO	PUNTO CONTROL	PUNTO
Número	Destino	UTM X	UTM Y		Descripción
1	Río Aragón	610.930	4.688.700	2. Salida de tratamiento de agua desmineralizada y purgas de caldera	Río Aragón desde el río Zidacos hasta el río Arga

PUNTO	VERTIDO	PUNTO DE CONTROL	PARÁMETROS		CONTROL EXTERNO (1)
Número	Número	Número	Caudal	Caudal	ECAH (2)
1	4	2	44 m3/día	16.000 m3/año	Bienal (3) Trimestral (pH, sólidos en suspensión, cloruros, DQO y sulfatos)

PUNTO DE CONTROL	VERTIDO	PARÁMETROS – VALORES LÍMITE DE EMISIÓN					
		pH	pH	Sólidos en suspensión	DQO	Cloruros (4)	Sulfatos
Número	Número						
2	4	6	9	mg/l 20	mgO ₂ /l 40	mg/l 2.500	mg/l 400

(1) Los resultados a aportar para el punto de control 2 podrán ser para muestras puntuales.

(2) Una ECAH (Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica) efectuará un análisis trimestral del vertido incluyendo el muestreo. El listado de entidades colaboradoras está disponible en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica <https://www.miteco.gob.es/es/>.

(3) El correcto funcionamiento del caudalímetro se verificará al menos una vez cada bienio mediante calibración y certificación por entidad acreditada.

(4) Para el parámetro cloruros en muestras puntuales se admitirá hasta un 25% de desviación sobre el valor límite autorizado.

PROGRAMA DE AUTOCONTROL



VERTIDO	AUTOCONTROL	PARÁMETROS
Número		Caudal diario y acumulado
4	FRECUENCIA	Diario
	METODOLOGÍA	Registro

- **Valores límite de emisión.** Los vertidos relacionados deberán cumplir los valores límite de emisión establecidos en la tabla.
- **Control externo de Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica (ECAH).** Con la frecuencia indicada en la tabla, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local y la Confederación Hidrográfica del Ebro, un informe técnico de una ECAH que sea Entidad de Inspección Acreditada según norma ISO 17020, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada, o en caso contrario, que describa las deficiencias advertidas. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- Todos los resultados analíticos del control de los vertidos deberán estar certificados por entidad colaboradora, o bien ésta realizará directamente todos los muestreos y análisis que implique su control.
- No podrán ser vertidas otras sustancias contaminantes distintas de las señaladas explícitamente en la tabla que puedan originarse en la actividad, especialmente las denominadas sustancias peligrosas (anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental).
- La inmisión del vertido en el río cumplirá las normas de calidad ambiental y no supondrá un deterioro del estado en el que se encuentra la masa de agua afectada. En situaciones en las que se declare situación de sequía en la demarcación hidrográfica se deberá reducir la carga contaminante vertida en la proporción que se estipule, incluyendo si es preciso para ello la reducción proporcional de la producción que contribuya a dicho objetivo.
- Se prohíbe expresamente el vertido de residuos, que deberán ser retirados por gestor autorizado, de acuerdo con la normativa en vigor que regula esta actividad. Análogamente, los lodos, fangos y residuos generados en las instalaciones depuradoras deberán ser evacuados a vertedero autorizado o retirados por gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición. El almacenamiento temporal de lodos y residuos no deberá afectar ni suponer riesgos para el dominio público hidráulico.
- El titular queda obligado a mantener los colectores e instalaciones de depuración en perfecto estado de funcionamiento, debiendo designar una persona encargada de tales obligaciones, a la que suministrará normas estrictas y medios necesarios para el cuidado y funcionamiento de las instalaciones.
- El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local y el Organismo de Cuenca podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, la validez de los resultados obtenidos en el autocontrol por la empresa. La realización de estas tareas podrá hacerse directamente o a través de empresas colaboradoras.
- Las obras e instalaciones de depuración quedarán en todo momento bajo la inspección y vigilancia del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local y del Organismo de Cuenca, siendo de cuenta del titular las remuneraciones y gastos que por tales conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

- Si el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales no fuera adecuado, podrán imponerse las correcciones oportunas para alcanzar una eficiente depuración.
- El titular de la autorización realizará un control regular del funcionamiento de las instalaciones de depuración y de la calidad y cantidad de los vertidos, de acuerdo con la frecuencia de análisis y parámetros establecidos. Esta información deberá ser remitida a la Confederación Hidrográfica del Ebro con la frecuencia establecida en la declaración de vertidos y estar disponible para su examen por los funcionarios de la misma, que podrán realizar las comprobaciones y análisis oportunos.
- Podrá exigirse una depuración complementaria si se aprecia una incidencia negativa en el medio receptor que afecte al estado químico y/o cuantitativo de la masa de agua afectada.
- Si en el futuro es viable la conexión de este vertido a una red general de saneamiento, deberá conectarse, en forma que sea exigible, y comunicarlo así a la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

2. Se incluye un nuevo apartado 4.2. Vertido de aguas, del Anejo II, que queda redactado de la siguiente manera:

- Las aguas de purga de caldera, tras 21 ciclos de concentración, y los vertidos de la regeneración de la cadena desmineralizadora, serán tratadas en una instalación de neutralización antes de ser evacuadas al río Aragón.

3. Se incluye un nuevo apartado 5.2. Vertido de aguas, del Anejo II, que queda redactado de la siguiente manera:

- Punto de vertido 2, Vertido 4, Aguas procedentes de las purgas de calderas y de regeneración de la caldera desmineralizadora de agua de aporte:
 - Canal abierto normalizado que permita la toma automática de muestras simples y compuestas, la inspección visual y la medida de caudales, de tipo flujo libre (ISO 4359), de tipo Venturi (Parshall) o de tipo vertedero (ISO 1438).
 - Caudalímetro de tipo ultrasónico que permita la medida y el registro del valor instantáneo y acumulado en cualquier momento.

4. Se incluye un nuevo apartado 6.2. Vertido de aguas, del Anejo II, que queda redactado de la siguiente manera:

- El titular deberá tener disponible en la propia instalación, un Plan de Actuación que describa las medidas que se adoptarán cuando se alcancen condiciones de explotación distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, en particular, las siguientes:
 - (a) *Puesta en marcha o parada de equipos*
 - (b) *Paradas temporales (mantenimiento, baja producción, etc.)*
 - (c) *Fugas o derrames accidentales*
 - (d) *Fallos de funcionamiento*
 - (e) *Condiciones meteorológicas extremas*
 - (f) *Incumplimiento de valores límite*

- El titular deberá asegurarse que el personal que opera la explotación conoce el Plan de Actuación y dispone de la formación y competencia suficiente para poder ejecutarlo, en cualquiera de las situaciones previstas de funcionamiento anómalo.
- El titular deberá comunicar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, tan pronto como sea posible, la activación del Plan de Actuación por haberse alcanzado alguno de los escenarios previstos de funcionamiento anómalo de la actividad.
- En caso de cualquier accidente o emisión de vertido importante, incendio o explosión que suponga una situación de riesgo para el medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112. En caso de que el incidente o accidente afecte a la calidad del vertido generado por la instalación, deberá comunicarse simultáneamente con la Confederación Hidrográfica del Ebro, vía telefónica llamando al 976 711 139 / 976 711 000 o mediante fax dirigido al número 976 011 741.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local o la Confederación Hidrográfica del Ebro consideren necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación. En caso de que el incidente o accidente afecte a la calidad del vertido, se deberá cesar el vertido de inmediato.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local y, en caso de afectar a la calidad del vertido, en un plazo máximo de 48 horas, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, con la siguiente información:
 - Tipo de incidencia
 - Localización, causas del incidente y hora en que se produjo
 - Duración del mismo
 - En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas
 - En caso de superación de límites, datos de emisiones
 - Estimación de los daños causados
 - Medidas correctoras adoptadas
 - Medidas preventivas para evitar su repetición
 - Plazos previstos para la aplicación efectiva de medidas preventivas

5. Se introduce un nuevo apartado 3.3, Autorización de gestión de residuos, con la redacción que se indica a continuación y se reenumeran los apartados siguientes del punto 3 del Anejo II:

3.3. Autorización de gestión de residuos

3.3.1 Condiciones generales.

- En la instalación se autorizan los siguientes procesos de gestión de residuos, de acuerdo con los anejos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

DENOMINACIÓN PROCESO AUTORIZADO	CODIGO PROCESO GESTION AUTORIZADA	TIPO DE AUTORIZACIÓN	CAPACIDAD ANUAL NOMINAL DEL PROCESO	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS (t)	TIPO DE RESIDUOS (RP/RNP)
---------------------------------	-----------------------------------	----------------------	-------------------------------------	---	---------------------------

REFINO DE ACEITE DE FRITURA	R3	G04	70.000 t/año	915	RNP
-----------------------------	----	-----	--------------	-----	-----

- Los residuos autorizados a gestionar en cada proceso y los generados, son los especificados en el Anejo III. En este anejo se detalla la operación de gestión final a realizar con los mismos.
- Las condiciones generales de almacenamiento de los residuos gestionados y generados en la instalación serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

3.3.2 Procesos y requisitos específicos de gestión de residuos

- Con cada entrada de residuos, se comprobará que sus características, cantidad, forma de presentación, etc. se corresponden con las aceptadas.
- El producto obtenido, aceite refinado, deberá disponer de ficha de seguridad y cumplir con lo indicado en el Reglamento REACH, en caso contrario se deberá enviar a gestor autorizado.
- Descripción del proceso de refinado:
 - Desgomado: En esta operación se procede a eliminar las gomas (fosfolípidos) presentes en los aceites mediante la adición de ácido fosfórico a una temperatura entre 80/90 °C. Con este proceso se consigue eliminar el nivel de fósforo por debajo de los 20 ppm.
 - Lavado: Mediante la adición de agua y centrifugando, en centrifuga de eje vertical a una velocidad superior a 4.000 rpm, el agua arrastra las impurezas todavía presentes en el aceite y limpiándolo hasta un nivel máximo de 200 ppm (0,02%) de impurezas. Este lavado se realiza a una temperatura de 70°C.
 - Dewatering: En una columna de vacío y en continuo, mediante un sistema flash se evapora el agua presente en el aceite hasta un nivel inferior a 1.000ppm (0,1%).
 - Decoloración: Se realiza mezclando el aceite con tierras de filtración y decoloración, de naturaleza arcillosa cuya principal particularidad es corregir la calidad del aceite tratado ya que son capaces de retener sustancias impropias como metales de grupo I y II (Na, K, Ca y Mg), y restos de fosfolípidos, e impurezas procedentes de etapas anteriores que han podido quedar en el proceso.

Inicialmente se mezclan las tierras en el papillero en una proporción de 1% de tierra sobre el total. Después pasa al reactor de decoloración, donde se realiza la mezcla a 120 °C (esterilización) y una presión de vacío de 70/90 mbar, esto se realiza durante 30 min.

Posteriormente desde el reactor decolorador, se conduce a los filtros niagara donde se introduce la mezcla a presión de 8 bar. Esta mezcla atraviesa unas placas filtrantes donde se retienen las tierras, pasando el aceite a la cavidad interior y por gravedad cae a la parte inferior y desde ahí se conduce al depósito de calidad. Las tierras van saturando las placas y cuando el equipo detecta que esta colmatado y no puede

pasar más aceite, se abre una válvula que deja el paso abierto a otro filtro. Mientras en el primero se introduce nitrógeno para evacuar el aceite restante y cuando están secas las tierras, el filtro dispone de un sistema de vibración que facilita la descarga de las tierras hasta un container a través de una tolva de descarga.

6. Se incluyen las siguientes condiciones en el apartado 9, otras medidas o condiciones, del Anejo II:

- a. Memoria anual de gestores de residuos. Antes del 1 de marzo de cada año, el gestor de la instalación deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, una memoria resumen de su actividad de gestión de residuos, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, con los datos correspondientes al año inmediatamente anterior. El modelo de memoria se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios (memoria anual de gestores de residuos).
- b. **Declaraciones de vertidos.** El titular deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local y a la Confederación Hidrográfica del EBRO con la siguiente dirección www.declaracionesanaliticasvertido.chebro.es:
 - i. Trimestralmente: Caudal y resultados analíticos obtenidos en el control de los vertidos, tal y como se exige en las condiciones anteriores. Asimismo se reportarán los boletines analíticos realizados por entidad colaboradora de la administración hidráulica.
 - ii. Anualmente: un informe que incluya:
 - Cálculo justificativo del caudal anual de vertido.
 - Una analítica anual realizada por ECAH donde se analizarán un barrido completo de metales y AOX (compuestos orgánico halogenados adsorbibles). Si después del estudio y valoración de los resultados no se extrae nada reseñable se eliminará este requisito.
 - Memoria descriptiva de las mejoras realizadas en la explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración.
 - iii. Cada dos años: certificación y calibración del caudalímetro por entidad acreditada.
- c. **Canon de control de vertidos.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, los vertidos al dominio público hidráulico están gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica. La Confederación Hidrográfica del EBRO practicará y notificará la liquidación del canon de control de vertidos una vez finalizado el ejercicio anual correspondiente. El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o las Corporaciones locales para financiar obras de saneamiento y depuración. En este caso, su importe total será de 458,56 €/año, calculado según lo dispuesto en el artículo 113.3 del RDL 1/2001, de 2 de julio, sobre la base de los siguientes parámetros y coeficientes, y siendo revisable el precio básico por metro cúbico en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado:

Punto de vertido 2

- **Volumen anual de vertido autorizado: $V=16.000 \text{ m}^3$**
- **Precio básico por metro cúbico: industrial: $P_{\text{básico}}=0,04207 \text{ €/m}^3$**
- **Coefficiente K1: industrial clase 2: 1,09**
- **Coefficiente K2: industrial con tratamiento adecuado: 0,5**
- **Coefficiente K3: zona de categoría I: 1,25**
- **Canon de control de vertidos= $V \times P_{\text{básico}} \times K1 \times K2 \times K3=458,56 \text{ €/año}$**

El coeficiente k2 (grado de contaminación del vertido) se fijará en 2,5 para los casos en que el volumen anual de vertido exceda del autorizado, aplicando este valor para el exceso de caudal vertido y para los casos en que se compruebe que no se cumplen los límites máximos de caudal y parámetros fijados para el vertido, durante el periodo que quede acreditado dicho incumplimiento. De comprobarse alguna de estas circunstancias se efectuará por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro una liquidación complementaria.

7. Se incluye la siguiente tabla de residuos gestionados en el Anejo III, con las siguientes condiciones:

RESIDUOS GESTIONADOS

PROCESO Y GESTIÓN AUTORIZADA EN LA INSTALACIÓN (4)	DESCRIPCIÓN RESIDUO	CÓDIGO LER (3)
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R3) // REFINADO DE ACEITES DE FRITURA	Aceites de fritura	200125

8. Se incluye un nuevo Anejo VI, medidas de aseguramiento financiero, con la siguiente redacción:

- El titular de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, y en los artículos 2 y 3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, deberá:
 1. Mantener un seguro de responsabilidad medioambiental o garantía financiera equivalente, que garantice la adopción de medidas para prevenir, evitar o reparar los daños medioambientales que pudieran ocasionarse por la instalación autorizada.

La cuantía de la suma asegurada se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental, bien en base a un análisis de riesgos medioambientales de la instalación, realizado siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes, o bien, en base al instrumento sectorial de análisis de riesgos medioambientales que se elabore en desarrollo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

En tanto la compañía aseguradora no determine la cuantía de la suma asegurada según lo dispuesto en el apartado anterior, dicha cuantía deberá ser, al menos, de 1.000.000 euros por siniestro y año.
 2. Disponer de la documentación justificativa del análisis de riesgos realizado, en su caso, y de la cuantía mínima resultante de dicho análisis.
 3. Tener a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección los siguientes documentos:
 - El justificante del pago de la prima del seguro, y

- Un certificado emitido por la entidad aseguradora en el que se haga constar la existencia de un seguro de responsabilidad, con la indicación del tomador del mismo, instalación asegurada, número de póliza, vigencia, suma asegurada e indicación expresa de la cobertura.
- Asimismo, en el caso de cierre de la instalación, el titular deberá garantizar la inexistencia de falta de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro de responsabilidad medioambiental, y aquella a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de compensación regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- El titular de la instalación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, deberá tener constituida y consignada en el Departamento de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra, una fianza para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos no peligrosos, por un importe de 45.750 €. Se exceptúa de la condición anterior, el caso de que el titular sea un organismo público, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. La fianza podrá constituirse en metálico, en Títulos de la Deuda de Navarra o mediante aval bancario. Alternativamente a la constitución de fianza, el titular podrá contratar un seguro de caución celebrado con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

El titular de la instalación presentará en el Servicio de Economía Circular y Agua, antes del inicio de la actividad, una copia del resguardo de la fianza consignada que se incorporará a la documentación básica de la Autorización ambiental integrada de esta instalación.

El importe de la fianza ha sido calculado a partir de la capacidad máxima de almacenamiento de residuos en la planta, que es de 915 t (1.000 m³ de residuo con una densidad media de 0,915 t/m³), y un coste de gestión de 50 €/t de residuo.

ANEJO II

TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN

ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha realizado las siguientes alegaciones de las cuales se detalla una síntesis y la respuesta a las mismas:

Alegaciones presentadas por D. FRANCISO SAN MARTÍN, en representación de EXTRACTE LUR, con fecha 25-04-2019:

1. **Alegación única:** Se solicita incluir la autorización de vertido a cauce de las aguas de purgas de caldera y de regeneración de cadena de desmineralización de agua de aporte.
 - **Respuesta:** El informe vinculante sobre admisibilidad del vertido de aguas residuales, de fecha 22 de octubre de 2018, emitido por la Confederación Hidrográfica del Ebro autoriza el vertido de la regeneración de la cadena desmineralizadora y purgas de caldera, sujeto a valores límite de vertido y estableciendo condiciones para los elementos de control y para la periodicidad de los controles. Considerando que este informe vinculante autoriza este vertido, que el vertido y su punto de control son independientes de los vertidos asociados a otros procesos de la instalación y la naturaleza del mismo, se considera procedente estimar la alegación e incluirlo en la Autorización Ambiental Integrada.